



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, por no haberse seguido el procedimiento reglado en los arts. 9° y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que esta Corte comparte lo expresado en el apartado III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, en cuanto a la improcedencia de la inhibitoria planteada ante el fuero local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo allí expuesto, se declara la improcedencia del planteo de inhibitoria efectuado y se dispone que las actuaciones sigan su trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio del Tribunal Superior de Justicia de dicha jurisdicción.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación surge que el 7 de mayo de 2021 la parte demandada acompañó en estas actuaciones -en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4- una copia de la sentencia mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia local había hecho lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) en el marco del incidente de inhibitoria promovido ante los tribunales de esa jurisdicción y, en consecuencia, declarado la competencia del fuero en lo contencioso administrativo y tributario de esa ciudad para entender en autos.

La magistrada a cargo de aquel juzgado, luego de conferir vista al fiscal federal, sostuvo la competencia oportunamente asumida y dispuso que la causa fuera elevada a V.E. a fin de que dirimiera el conflicto positivo de competencia en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (v. resolución del 23 de junio de este año).

En ese estado, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Sin perjuicio de que no surge de las actuaciones digitalizadas que se haya cumplido con el trámite de la inhibitoria que se encuentra regulado por los arts. 9° y ss. del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (normas nacionales de procedimientos que resultan de aplicación para resolver las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 327:6058; 328:3508), pues la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 resolvió mantener su competencia para entender en esta causa sin que mediara una petición expresa para que se inhibiera de seguir conociendo en ella por parte de la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ante el cual tramitan las actuaciones "GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa" (expte. INC. 407/2019-I) y, por otra parte, tampoco comunicó su decisión a dicha jueza local para que ésta elevara ese incidente de inhibitoria, como era menester según lo dispuesto por el art. 10 -último párrafo- del mismo cuerpo legal, considero que razones de economía procesal y la necesidad de dar pronta respuesta al conflicto planteado justifican superar posibles ápices formales y dictaminar en la contienda positiva de competencia que corresponde dirimir a la Corte en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- III -

Ante todo, se impone recordar que, según lo dispuesto por el art. 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las cuestiones de competencia solo pueden promoverse -por vía de declinatoria o de inhibitoria, en forma excluyente entre sí- "antes de haberse consentido la competencia de que se reclama".



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, cabe mencionar que, según resulta del sistema de consulta pública de causas del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (<https://eje.juscaba.gob.ar>), las actuaciones "GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa" (expte. INC. 407/2019-I) fueron iniciadas el 15 de febrero de 2019.

Sin embargo, antes de esa fecha la parte demandada realizó una presentación en estos autos en trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, sin cuestionar oportunamente la competencia de la jueza interviniente. Así surge del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación, según el cual el 22 de noviembre de 2018 el GCBA presentó el escrito titulado "SE PRESENTA. PRODUCE INFORME", en respuesta al requerimiento que el juzgado formuló en los términos del art. 4º, incs. 1º y 2º, de la ley 26.854.

En tales condiciones, cabe concluir en que la inhibitoria que dio origen a la contienda positiva de competencia en examen fue promovida después de la oportunidad prevista por el art. 7º, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

- IV -

Sin perjuicio de lo expuesto, no obstante que la causa fue elevada a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467), y toda vez que, de acuerdo con lo resuelto por V.E. -por mayoría- en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4

de abril de 2019 (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley antes citado), desde mi punto de vista la causa debería continuar su trámite ante los estrados del Tribunal.

Al respecto, creo oportuno señalar que, así como V.E. — como órgano supremo de la magistratura— goza de la atribución excepcional de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda (Fallos 314:1314; 322:3271; 324:904; 326:4208; entre otros), también tiene —en mi opinión— la prerrogativa, en ese marco, de declararse competente para entender en instancia originaria en la causa en la que se suscitó el conflicto, si en ella se verifican los requisitos que surten dicha competencia.

En ese sentido, corresponde señalar que de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— se desprende que Dutch Starches International S.A., mediante la acción declarativa de certeza y de repetición promovida contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pretende obtener que se declare la inconstitucionalidad que conllevan, en el caso concreto, los arts. 64, inc. 1º), ap. b), de la ley tarifaria 4808 —vigente para el período fiscal 2014—; 62, inc. 1º), ap. b), de la ley tarifaria 5238 —vigente para el período fiscal 2015—; 57, inc.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1°), ap. b), de la ley tarifaria 5494 -vigente para el período fiscal 2016-; y 64, inc. 1°), ap. b), de la ley tarifaria 5723 -vigente para el período fiscal 2017-, en cuanto dichas normas la excluyen de la aplicación, en las liquidaciones del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos fiscales 2014 a 2017, de la alícuota reducida del 1% establecida para la actividad industrial por la mera circunstancia de no poseer su establecimiento industrial radicado en territorio de la Ciudad; pretensión de la demandada que -según se afirmó en la demanda- se había exteriorizado mediante la notificación del 25 de abril de 2018, y que pidió que fuera declarada inconstitucional por considerarla violatoria de los arts. 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 31, 75 -incs. 1°, 10 y 13- y 126 de la Constitución Nacional. Asimismo, pidió la devolución de las sumas abonadas por aplicación de la mencionada alícuota diferencial en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales enero 2014 a septiembre de 2017, con más sus intereses.

Sentado lo anterior, a mi modo de ver, la cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por el Tribunal en las causas 0.459, L.XLI "*Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Fallos: 329:3890; E.230, L.XLVII "*ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 22 de agosto de 2012; A.47, L.XLVIII, "*Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*",

sentencia del 28 de agosto de 2012; CSJ 2872/2015, "Industrias Viauro S.A. c/ Córdoba, provincia de s/ acción declarativa (art. 322 del CPCCN)", sentencia del 3 de mayo de 2016; CSJ 4084/2015 "Torres e Hijos S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", fallo del 12 de julio de 2016 y, más recientemente, en la causa CSJ 1657/2017, "Frigolar S.A. c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 15 de abril de 2021, y sus respectivas citas, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad, en cuanto fueren aplicables al *sub judice*.

A ello, cabe agregar que se configura en autos un supuesto de competencia originaria *ratione materiae* que reviste carácter absoluto, es decir, que no podría ser prorrogada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en favor de los tribunales federales de baja instancia (confr. Fallos: 315:2157 y dictamen de este Ministerio Público en Fallos: 331:793).

En consecuencia, al ser parte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en una causa de manifiesto contenido federal, opino que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

- V -

En estos términos, doy por evacuada la vista conferida a este Ministerio Público.

Buenos Aires, de agosto de 2021.

MONTI
Laura
Merced
es

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.08.09 11:27:34 -03'00'